

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES
Demandante: VIVIANA ANDREA GARCÍA SALAZAR
C.C. 30.238.612 en representación de la menor LAURA CAMILA CIFUENTES GARCÍA.
Demandado: JHON FREDY CIFUENTES QUINTERO
C.C. 75.079.308
Radicado: 2022-00273

La presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** se encuentra a despacho para decidir si es procedente proferir orden de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias de la Ley 2213 de 2022, pues no se allega prueba de remisión del mismo desde el correo electrónico de la poderdante, para acreditar su autenticidad, así como tampoco se aporta el mismo debidamente autenticado conforme lo establece el C. G. del P.
- Como quiera que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, se deben señalar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deberá la parte interesada aclarar el hecho 12, pues se relaciona una cuota correspondiente al año 2020 que no concuerda con la realidad, sumado a ello, refiere que el demandado en el mes de octubre consigno \$190.000, los cuales no son tenidos en cuenta en el cuadro subsiguiente.
- Aclarará la razón por la cual en los hechos 12 y 13 refiere que el

demandado no ha cancelado el valor de \$80.000 por concepto de primas, pero dichas sumas de dinero no relacionadas como cuotas adeudadas.

- Teniendo en cuenta en el hecho 8° relaciona unos gastos por concepto de vestuario, deberá allegar los soportes que den cuenta de ello.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENORES**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **VIVIANA ANDREA GARCÍA SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.238.612 en representación de la menor **LAURA CAMILA CIFUENTES GARCÍA** y en contra del señor **JHON FREDY CIFUENTES QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.079.308, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, conforme lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398ed92fa3e93f74d280d7d792d9a638b154490edb0f352ca5fea359826b76e9**

Documento generado en 08/08/2022 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>